

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PUERTO RICO (CIAPR)  
Urb. Roosevelt, 500 Calle Antolín Nin, Hato Rey, Puerto Rico 00918  
PO Box 363845, San Juan, Puerto Rico 00936-3845  
Teléfono (787) 758-2250 Fax (787) 758-2690

SR. FLORES CORTÉS HERNÁNDEZ  
Querellante,

Vs.

ING. MAX LARACUENTE BERNAT  
CERT. NÚM. 16477  
Querellado

**2009RTDEP002**

QUERELLA: Q-CE-04-007

VIOLACIÓN A CÁNONES DE ÉTICA  
PROFESIONAL:  
1 a-b, 3 a-b-c, 5 b y 6

## **RESOLUCIÓN**

El Sr. Flores Cortés Hernández, de ahora en adelante denominado como “el Querellante”, presentó una querrela contra el ingeniero Max Laracuate Bernat, certificado número 16477, de ahora en adelante denominado como “el Querellado”, por alegadas violaciones a los cánones de ética número 1 a-b, 3 a-b-c, 5-b y 6 del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Entre otras cosas, aduce la parte querellante, que allá para el año 1999 contrató al Querellado, solicitándole servicios de Ingeniería Geotécnica para que hiciera un estudio del subsuelo de su propiedad y así verificar su capacidad, además de verificar si los tamaños de las zapatas concordaban con los que se señalaban en los planos de construcción preparados por el Ing. Felipe A. Colón. Alega que en ningún momento el Ing. Laracuate Bernat le informó al Querellante que éste era un ingeniero en entrenamiento no licenciado, más por el contrario le entregó una tarjeta de presentación donde éste se presenta como un “Geotechnical Engineer”. Así las cosas, el ingeniero Max Laracuate preparó y firmó el informe de suelos para el querellante fechado el 2 de octubre de 1999 utilizando única y exclusivamente la palabra de Ingeniero.

A todo esto, el Sr. Flores Cortés, era el demandante en un pleito Civil ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla, caso número ADP 1999-0191 y quería designar al Ing. Max Laracuate como perito en dicho tribunal, de forma tal, que participara en un panel de 3 peritos para que, entre otras cosas, determinaran los defectos que tenía la casa y las posibles soluciones. Todo esto bajo la creencia que el Querellado era Ingeniero Geotécnico especialista en suelos. Alega el Querellante que en el informe preparado para el Tribunal, el Querellado despreció negligentemente la falta de capacidad de sustentación de suelos bajo los cimientos y defectos que había señalado previamente en el informe de suelos que había sometido al Querellante, ocasionando que la resolución en el caso mencionado fuera adversa a los intereses del Sr. Flores Cortés. Durante la intervención del Querellado en el caso de Aguadilla, éste suscribió un sinnúmero de cartas, memorandos e informes y en todos ellos se identificó como ingeniero y /o ingeniero geotécnico y/o PE e incluso se identificó como Ingeniero Consultor. Además, en una deposición tomada, cometió perjurio ya que bajo juramento atestiguó que poseía licencia para practicar la ingeniería en PR. Por último, con estas actuaciones, el Querellante alega que el Querellado violó los cánones 1 a-b, 3 a-b-c, 5 b y 6.

Por su parte, el Querellado, el Ing. Max Laracuenta, aduce que la Querella es motivada por la inconformidad del Querellante Flores Cortés con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia Sala de Aguadilla. Alega, además, que la Querella es una viciosa aconsejada y hecha de mala fe, sin fundamentos en derecho y con el propósito de intimidar a la parte querellada para que éste cambiara un informe sometido por él y otros dos ingenieros al Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, Sala de Aguadilla. Que en dicho caso la capacidad como perito del querellado fue estipulada por las partes y la encomienda a los tres ingenieros que hiciera la Honorable Juez lo fue con la anuencia de todas las partes incluyendo el aquí Querellante. Que el ingeniero Max Laracuenta posee un grado universitario en Geología del Colegio Universitario de Mayagüez y otro en Ingeniería Civil conferido por la universidad Politécnica de Hato Rey. Además, posee un certificado graduado de Ingeniería Geotécnica de terremotos de la Universidad de Missouri en Rolla. Que el ingeniero Laracuenta Bernat es un Ingeniero en Entrenamiento y Geólogo Profesional. Que éste es, además, presidente de Western Soil, Inc., una corporación que opera un laboratorio para evaluaciones geológicas, estudios de suelo y materiales. Que fue Western Soil, Inc. la contratada por el querellante para hacer un estudio de suelo, el cual se efectuó. Este estudio fue avalado y firmado por el ingeniero José Hernández Benítez y traducido al español por el Querellado. Que el ingeniero Max Laracuenta Bernat no ha representado ser un Ingeniero Licenciado y que Western Soil, Inc. tiene como consultor entre otros, al ingeniero licenciado José Hernández Benítez licencia número 7237.

Así las cosas y después de múltiples mociones y vistas, el tribunal citó las partes a una vista evidenciaría que se celebró el día 4 de abril de 2009, donde las partes tuvieron la oportunidad de ofrecer toda su prueba testimonial y documental, por lo que el Tribunal se encuentra preparado para resolver. A todo lo anterior, el tribunal ha llegado a las siguientes:

### **DETERMINACIONES DE HECHOS**

1. Que Western Soil, Inc. es una corporación incorporada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que se dedica, entre otras cosas, a operar un laboratorio para evaluaciones geológicas, estudios de suelo y materiales;
2. Que el ingeniero Max Laracuenta Bernat es el presidente de la corporación Western Soil, Inc.;
3. Que el ingeniero Max Laracuenta Bernat es un Ingeniero en Entrenamiento con certificado número 16477;
4. Que el ingeniero Max Laracuenta Bernat posee un grado universitario en Geología del Recinto Universitario de Mayagüez y otro en Ingeniería Civil conferido por la Universidad Politécnica de Hato Rey;
5. Que el querellante en este caso, el Sr. Flores Cortés Hernández contrató los servicios de Western Soil, Inc. para hacer un estudio del subsuelo de su propiedad;
6. Que todos y cada uno de los pagos que se hicieron en relación al estudio del subsuelo fueron emitidos a nombre de Western Soil, Inc. de parte del querellante, el Sr. Flores Cortés Hernández;
7. Que la persona que interactuó con el Querellante, de parte de la compañía Western Soil, Inc. fue el ingeniero Max Laracuenta Bernat;
8. Que en la tarjeta de presentación el ingeniero Max Laracuenta Bernat se identificó única y exclusivamente, para efectos profesionales, como un "Geotechnical Engineer";
9. Que en ningún momento, el ingeniero Max Laracuenta Bernat informó al Sr. Flores Cortés que éste era un ingeniero en entrenamiento y que su práctica de ingeniería estaba limitada.
10. Que el Sr. Flores Cortés solicitó los servicios del Ing. Max Laracuenta Bernat para que participara en un caso que tenía ante el Tribunal de Aguadilla como perito en conjunto con otros dos ingenieros y éste así lo hizo;
11. Que el referido caso en que el querellado participó como perito en Aguadilla es el Civil número ADP 1999-0191 en el cual se dictó sentencia en la fecha de 16 de enero de 2008 ante la Honorable Juez Miriam Santiago Guzmán;
12. Que como parte de la gestión hecha por el ingeniero Max Laracuenta Bernat, por sí y en representación de la corporación Western Soil, Inc. se emitieron un sinnúmero de comunicados donde se identificaba como Ingeniero o como Ingeniero Geotécnico.

## CONCLUSIONES DE DERECHO

Es deber de toda persona cualificada para practicar la ingeniería o agrimensura en Puerto Rico y que quiera ser miembro de nuestro ilustre Colegio de Ingenieros y Agrimensores, cumplir a cabalidad con todos y cada uno de los Cánones de Ética Profesional. La profesión de la cual somos miembros conlleva una responsabilidad social que se vería seriamente comprometida de no cumplir con lo anterior. Este Tribunal, a su vez, tiene el deber de velar por el fiel cumplimiento de dichos cánones, de forma tal que se asegure que los servicios que recibe el público se den con la integridad, el honor y la dignidad que merecen. Un Ingeniero o Agrimensor que no esté dispuesto a conducirse de tal manera, no está apto para ostentar el prestigioso título de nuestra profesión.

Examinemos, uno por uno, los cánones de ética que alega la parte Querellante que el Querellado ha violado:

### **Canon I - Velar por sobre toda otra consideración por la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en la ejecución de sus responsabilidades profesionales.**

El ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Reconocerán que las vidas, la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad dependen de los juicios, decisiones y prácticas profesionales incorporados en sistemas, estructuras, máquinas, procesos, productos y artefactos.
- (b) Aprobarán, timbrarán, estamparán o certificarán, según corresponda, solamente aquellos documentos revisados o preparados por ellos que entiendan son seguros para el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad en conformidad con los estándares aceptados.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

De las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, no surge que el ingeniero Querellado haya violado el Canon I. No se ha probado, a satisfacción de este Tribunal, que el trabajo realizado haya sido uno negligente donde se haya comprometido la seguridad, el ambiente, la salud y el bienestar de la comunidad.

### **Canon III - Emitir declaraciones públicas únicamente en una forma veraz y objetiva.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) Serán objetivos y veraces en informes profesionales, declaraciones o testimonios. Incluirán toda la información relevante y pertinente en tales informes, declaraciones o testimonios.
- (b) Se esforzarán en llevar al conocimiento público el alcance y la práctica de sus profesiones y no participarán en la diseminación de declaraciones falsas, injustas o exageradas.
- (c) Cuando sirvan como testigos técnicos, expertos o peritos ante cualquier foro, expresarán una opinión profesional únicamente cuando ésta esté fundamentada en un conocimiento adecuado de los hechos en controversia, en una competencia técnica sobre la materia en cuestión, y en una convicción honesta de la exactitud y propiedad de sus testimonios.
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...

De las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, no surge que el ingeniero Querellado haya violado el Canon III de ética profesional. No se probó, ante este

Tribunal, que el Querellado haya brindado declaraciones públicas que no fueran veraces y objetivas.

El Querellante alega que el Querellado violó este canon cuando participó en un panel de peritos para el caso de ADP 1999-0191, aduciendo que, como no era ingeniero licenciado, no podía participar en el mismo. No estamos de acuerdo. Es norma reiterada que la capacidad de una persona para declarar como perito en un tribunal no está sujeto a que dicha persona posea una licencia o preparación académica formal.<sup>1</sup>

La Regla 53 de Evidencia<sup>2</sup>, regula lo relativo al testimonio pericial. A tales efectos dispone como sigue:

(A) Toda persona está cualificada para declarar como testigo pericial si posee especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción suficientes para cualificarla como un experto o perito en el asunto sobre el cual habrá de prestar testimonio. Si hubiere objeción de parte, dicho especial conocimiento, destreza, adiestramiento o instrucción deberán ser probados antes de que el testigo pueda declarar como perito.

(B) El especial conocimiento, destreza, experiencia, adiestramiento o instrucción de un testigo pericial podrán ser probados por cualquier evidencia admisible, incluyendo su propio testimonio.

Dicha Regla, como vemos, adopta una forma liberal a la hora de determinar la capacidad de una persona para declarar como perito. Así pues, el conocimiento de la persona pudo haber sido adquirido por experiencia y, tal como se establece en la referida regla, dicho conocimiento puede ser probado hasta con el propio testimonio del perito.

De otro lado, y cónsono con lo anterior, los tribunales de primera instancia gozan de una amplia discreción para evaluar la prueba pericial presentada por las partes, pudiendo adoptar su propio criterio ante la misma o descartarla, aun cuando resulte técnicamente correcta<sup>3</sup>. Asimismo, y a tono con esta postura de liberalidad en la evaluación de la prueba pericial, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado un criterio generoso para determinar cuándo una persona está cualificada para declarar como perito<sup>4</sup>.

Al determinar el valor probatorio del testimonio pericial se consideran ciertos factores, entre ellos:

1. las cualificaciones del perito;
2. la solidez de las bases de su testimonio;
3. la confiabilidad de la ciencia o técnica subyacente y;
4. la parcialidad del perito.<sup>5</sup>

El término perito debe ser interpretado ampliamente. No sólo cualifican los expertos profesionales como los ingenieros, médicos, científicos y contables, sino cualesquiera otros que a juicio del juzgador tenga preparación o conocimientos especiales sobre la materia que habrá de declarar, incluyendo la experiencia como uno de los criterios a ser considerados<sup>6</sup>. A pesar de que exista liberalidad no significa que mayor o menor competencia del perito sea irrelevante. El valor probatorio del testimonio se lo dará el juzgador.<sup>7</sup>

<sup>1</sup> *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, 150 D.P.R. 658, 663 (2000) citando a Ernesto L. Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, Tomo I, Publicaciones J.T.S., Inc., 1998, a la pág. 563; Louisell & Mueller, *Federal Evidence*, Vol. 3, L.C.P.-B.W., sec. 381 (1979); Weinstein & Berger, *Weinstein's Federal Evidence*, Vol. 4, 2da edición, Matthew Bender, sec. 702.06 4 (1999).

<sup>2</sup> 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 53

<sup>3</sup> *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra; *Culebra Enterprises Corp. v. E.L.A.*, 143 D.P.R. 935, 952 (1997); *Prieto v. Maryland Casualty Co.*, 98 D.P.R. 594, 623 (1970)

<sup>4</sup> *Dye-Tex P.R., Inc. v. Royal Ins. Co., P.R.*, supra; Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, supra.

<sup>5</sup> Chiesa, *Tratado de Derecho Probatorio*, supra.

<sup>6</sup> *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 633; *San Lorenzo Trad., Inc. v. Hernández*, 114 D.P.R. 704 (1983); *National Car Rental v. Caribe Motors*, 104 D.P.R. 74 (1975)

<sup>7</sup> *Ríos Ruiz v. Mark*, 119 DPR 816 (1987), *Vda. De Torres v. Womble*, 99 DPR 859 (1971), *Pueblo v. López*, 76 DPR 378 (1954)

Se desprende de lo anterior que un ingeniero en entrenamiento puede participar como perito en los tribunales de justicia si, a criterio del juzgador, posee la capacidad necesaria para emitir una opinión sobre algún tema en particular.

El ingeniero Querellado participó en un panel de tres peritos en el caso civil número ADP 1999-0191 en Aguadilla para determinar si, en efecto, la casa del Querellante adolecía de ciertos defectos y delinear las posibles soluciones a los mismos. Los tres peritos rindieron un informe al tribunal y el mismo fue aceptado.

De un examen del derecho aplicable se desprende que el Querellado no tenía impedimento alguno para participar como perito ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico. Es la Corte la que determina qué persona está apta para ser perito en un pleito y nosotros no podemos cuestionar dicha determinación. A tono con lo expresado, el ingeniero Max Laracuente no violó ningún canon ético al participar como perito en el caso y podría seguir participando como tal si le demuestra al tribunal que cuenta con los conocimientos necesarios para opinar sobre algún tema.

**Canon V - Edificar su reputación profesional en el mérito de sus servicios y no competir deslealmente con otros.**

El Ingeniero y el Agrimensor:

- (a) ...
- (b) Negociarán contratos para servicios profesionales sobre la base de competencia profesional y cualificaciones demostradas para el tipo de servicio profesional requerido y luego por honorarios justos y razonables.
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) ...
- (g) ...
- (h) ...
- (i) ...
- (j) ...

De las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, no surge que el ingeniero Querellado haya violado el Canon V de ética profesional. No se demostró que las negociaciones hechas por el aquí Querellado excedieran su competencia profesional. Tampoco se demostró, a satisfacción de este foro, que los honorarios cobrados excedieran lo justo y razonable.

**Canon VI - No incurrir en actos engañosos en la solicitud de empleo y en el ofrecimiento de servicios profesionales.**

De las determinaciones de hechos creídas por este Tribunal, surge que el ingeniero Querellado ha violado el Canon 6 de ética profesional. Veamos:

La presente Querella nos da la oportunidad de expresarnos en torno a la responsabilidad de un ingeniero de dar conocimiento a las personas ante las cuales brinda algún tipo de servicio profesional del hecho de ser “en entrenamiento”.

La ley número 173 del 12 de agosto de 1988<sup>8</sup>, según enmendada, conocida como la Ley para Crear la Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores de Puerto Rico, regula la práctica de la ingeniería en Puerto Rico. Esta ley define, entre otras cosas, al Ingeniero en Entrenamiento<sup>9</sup> y establece el alcance de sus funciones.

<sup>8</sup> 20 LPRA Sec. 711 y subsiguientes.

<sup>9</sup> “Ingeniero en Entrenamiento”, significa toda persona natural que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina, en una escuela cuyo programa esté reconocido por el Consejo de Educación Superior, “Accreditation Board for Engineering and Technology (ABET)” o la Junta, que haya cumplido con los requisitos de inscripción en el Registro y al cual la Junta le haya expedido el correspondiente certificado. 20 L.P.R.A. sec. 711a.

Según dicha ley, “los Ingenieros en Entrenamiento estarán autorizados a practicar su profesión de manera limitada. No podrán prestar servicios de certificación de planos, diseños o mediciones en ingeniería o arquitectura, o asumir responsabilidad primaria por los mismos.”<sup>10</sup> Es decir, el Ingeniero en Entrenamiento, a pesar de que posee una preparación universitaria, una certificación dada por la Junta Examinadora y está Colegiado en el Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, su práctica se limita hasta que cumpla con los requisitos de un ingeniero licenciado<sup>11</sup>.

Un ingeniero en entrenamiento, al tener limitaciones a la hora de practicar la ingeniería, tiene un deber de así informárselo a sus clientes, ya que, de lo contrario, éstos, como examinaremos a continuación, de una forma genuina, pudieran pensar que están ante un profesional que puede brindarle todos los servicios de ingeniería tal como si fuera un ingeniero licenciado, actuación que por sí sola podría ser base suficiente para revocar la licencia de dicho Ingeniero<sup>12</sup>, esto, por realizar un acto en clara violación de la ley<sup>13</sup>.

El uso de la palabra “en entrenamiento” después de la palabra “ingeniero” sería suficiente para dar aviso a los posibles contratantes y clientes del Ingeniero de las credenciales y limitaciones de su profesión.<sup>14</sup> Es de esta forma que un Cliente a la hora de contratar los servicios de estos profesionales, puede tener la certeza de que cumplen con todos los requisitos para los que se les necesita. Existen otras maneras, sin embargo, de dar a conocer el alcance de sus gestiones, lo que puede incluir, una comunicación escrita, un panfleto informativo, entre otros.

La libertad de contratación que nos da nuestro ordenamiento jurídico se basa en la buena fe y en el conocimiento de las partes, las cuales deben estar conscientes en todo momento de qué están contratando.<sup>15</sup> Este postulado cobra mayor vigor cuando se trata de una profesión tan reglamentada como la nuestra y la diversidad del público al que atendemos. No podemos dar por sentado que todos los posibles clientes tengan la capacidad de preguntarnos el alcance de nuestra profesión ni tampoco que tengan el conocimiento para saber que existen diferentes calificaciones. Es deber del Profesional

<sup>10</sup> 20 L.P.R.A. sec. 711b

<sup>11</sup> “Ingeniero Licenciado”, significa todo Ingeniero en entrenamiento o asociado que haya cumplido con los requisitos exigidos en esta Ley para el ejercicio de tal profesión y que tenga no menos de cuatro (4) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o Asociados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Maestría en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado tres (3) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; o haya obtenido un Grado de Doctorado (Ph.D.) en Ingeniería de una escuela cuyo programa esté reconocido por la Junta y haya completado dos (2) años de experiencia acreditada por la Junta, ante la presentación de evidencia documental por Ingenieros Licenciados o acreditados en Puerto Rico; y posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal, y que figure inscrito en el Registro., 20 L.P.R.A. sec. 711a

<sup>12</sup> “La Junta podrá con el voto afirmativo de cinco (5) de sus miembros denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, por:

...

(i) Hacerse pasar por un ingeniero, arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista licenciado, cuando sólo se posea un certificado de ingeniero o arquitecto, agrimensor o arquitecto paisajista en entrenamiento o asociado.”

<sup>13</sup> Véase *Colegio de Arquitectos y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico vs. Junta Examinadora de Ingenieros, Arquitectos, Agrimensores y Arquitectos Paisajistas de Puerto Rico*, KLRA200000669:

“En el caso de autos el Colegio adoptó como política institucional, en abierta violación a la ley, que todo miembro que ostente un certificado podrá usar el título de arquitecto o arquitecto paisajista sin tener que utilizar el término “en entrenamiento”.

La Junta entendió, atinadamente, que dicha política era contraria a los términos claros establecidos en la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, 20 L.P.R.A. secs. 711 b (g), en adelante Ley Núm. 173, la cual regula la práctica de los arquitectos paisajistas en entrenamiento...

... Ahora bien, después de todo, la Junta no hizo otra cosa que expresar, en forma fidedigna, los términos inequívocos de la Sección 711 b (g), *supra*, y simplemente, se circunscribió a *solicitar* al Colegio que dejara sin efecto la política a que hemos aludido.

<sup>14</sup> El 2 de mayo de 1996, el Secretario de Justicia se expresó sobre este particular:

“Considero, por tanto, que los arquitectos graduados que no se han licenciado, quienes laboran para la Oficina Estatal de Preservación Histórica (“OEPH”), deben usar el título de “arquitecto”, antes o después de su nombre, junto al término “en entrenamiento”, conforme a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, 20 L.P.R.A. secs. 711 et seq. (Supl. Ac. 1995), a los efectos de que el público tome conocimiento de las credenciales de los profesionales que los atienden...

... Cabe señalar que lo dispuesto en dicho artículo aplica igualmente a los ingenieros y a los agrimensores. En el caso de éstos, se tendría que demostrar que son miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.”

<sup>15</sup> *Ortiz Brunet v. El Mundo Broadcasting Corporation*, 2006 TSPR 154.

asegurarse que el cliente está consciente de sus credenciales aunque éste no indague sobre las mismas.

Por todo lo anterior, un Ingeniero en Entrenamiento que se presente únicamente como Ingeniero, sin especificar de forma alguna el alcance de sus credenciales, incurre en actos engañosos en el ofrecimiento de servicios profesionales en clara violación del Canon 6 de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico. La palabra “Ingeniero”, por sí sola y sin aclaración alguna, debe ser reservada para aquel profesional licenciado.

Debemos aclarar que un ingeniero en entrenamiento puede llamarse ingeniero sin violar ningún canon ético, siempre y cuando esto no se preste para alguna confusión. Lo importante es que, a la hora de ofrecer algún servicio, como dijimos anteriormente, ponga sobre aviso a los potenciales clientes de las limitaciones de su profesión.

El ingeniero en entrenamiento, Max Laracuente Bernat, cuando conoció al Sr. Flores, le entregó una tarjeta de presentación, la cual fue aceptada en evidencia, donde se identificaba como “Geotechnical Engineer”. Adicionalmente, en varias comunicaciones escritas con el Querellante, se identificaba como ingeniero. De la evidencia y del testimonio de los testigos no surge que en algún momento el Ingeniero Querellado pusiera sobre aviso al Sr. Flores de que estaba tratando con un ingeniero en entrenamiento y no con un ingeniero licenciado, llevando al Sr. Flores a la impresión errónea de que estaba tratando con un ingeniero licenciado. El hecho de que haya habido una corporación ordinaria a la que se le hicieron los pagos, en este caso Western Soil, Inc., no releva al Querellado de su responsabilidad de cumplir con todos y cada uno de sus deberes profesionales incluyendo los cánones de ética.

Aduce la parte Querellada que nunca se hizo pasar por un ingeniero licenciado, esto basado en que nunca lo aseveró afirmativamente. No estamos de acuerdo. El hecho de llamarse únicamente “ingeniero” no establece los límites de su profesión, por lo que como mencionamos anteriormente, puede prestarse a errores. Corresponde al profesional, que conoce las responsabilidades y particularidades de su profesión, poner sobre aviso a los potenciales clientes de las limitaciones de sus credenciales.

Por último, pasaremos a analizar muy brevemente, un asunto que surge de la situación de hechos y que, aunque no fue traído por la parte Querellante y por tal, no aplicará en perjuicio del Querellado<sup>16</sup>, entendemos que es importante para conocimiento de nuestra matrícula. Se trata, en este caso, de la práctica de la ingeniería en Puerto Rico bajo la figura jurídica de la Corporación.

Por muchos años, tanto por vía estatutaria como jurisprudencial, se impedía la práctica de una profesión licenciada en Puerto Rico a través de una Corporación<sup>17</sup>. Esto se debía a la relación tan directa y personal que existe entre el profesional y su cliente, la cual se caracteriza, entre otras cosas por:

1. La responsabilidad ilimitada del profesional frente a su cliente;
2. La no intervención de otras personas o entidades no profesionales;
3. La confidencialidad; y
4. La existencia de unas normas éticas que regulan el ejercicio de la profesión.<sup>18</sup>

No fue hasta la llegada de la Ley General de Corporaciones de 1995<sup>19</sup>, que se introduce en nuestra jurisdicción la figura de la Corporación Profesional la cual se encuentra ampliamente delineada en el capítulo XVIII<sup>20</sup> de la referida ley. Con esta modificación se permite la incorporación de un individuo o grupo de individuos legalmente autorizados por el Gobierno a ejercer cierta profesión y que de esta forma

<sup>16</sup> Véase *In Re Ruffalo*, 390 U.S. 544 (1968).

<sup>17</sup> *Rasa Engineering Corp. v. Daubón*, 86 DPR 193 (1962). Opinión del Secretario de Justicia, Núm. 1980-8, 22 de febrero de 1980.

<sup>18</sup> *Derecho Corporativo*, Carlos E. Díaz Olivo, Publicaciones Puertorriqueñas (1999), pág 357.

<sup>19</sup> Ley número 144 del 10 de agosto de 1995, 14 L.P.R.A. 2601 y subsiguientes.

<sup>20</sup> 14 LPRA 3401 y subsiguientes.

brinden servicios al público<sup>21</sup>. De esta manera, se eliminan los impedimentos que existían en el pasado para la incorporación de prácticas profesionales<sup>22</sup>.

Con esta nueva figura los intereses de los clientes se ven altamente resguardados, ya que nada de lo dispuesto en la Ley tendrá el efecto de afectar el derecho aplicable a la relación profesional y a las obligaciones entre las personas que rinden el servicio profesional y la persona que lo recibe, manteniendo en el individuo profesional la responsabilidad completa por el desempeño de sus labores ante los intereses del público<sup>23</sup>. A su vez, la participación de este individuo en la corporación estará sujeta a que posea todas las credenciales para practicar la profesión<sup>24</sup> y que las mismas se mantengan vigentes<sup>25</sup>.

Es deber fundamental de todo ingeniero conducirse y realizar todas sus gestiones de acuerdo a las leyes, reglamentos y cánones de ética aplicables<sup>26</sup>. Hemos dicho que este canon se extiende, no simplemente a las leyes directamente relacionadas con la práctica de la profesión, sino a las que estén indirectamente asociadas con el desempeño de la misma.<sup>27</sup>

La práctica de la ingeniería en Puerto Rico requiere una licencia emitida por el Gobierno<sup>28</sup>, por consiguiente, todo servicio de ingeniería cae bajo la definición de servicios profesionales<sup>29</sup>. A tono con lo expresado, un Ingeniero que ofrezca o brinde servicios de ingeniería en Puerto Rico bajo la figura jurídica de Corporación, que no sea la Corporación de Servicios Profesionales expresamente definida en el Capítulo XVIII de la Ley General de Corporaciones<sup>30</sup>, estará practicando la ingeniería de forma ilegal en clara violación de las leyes aplicables y, consecuentemente, en violación del Canon X de los de Ética Profesional.

La práctica de la Ingeniería Geotécnica y Estudios de Suelo constituye una práctica de la ingeniería en Puerto Rico. Todos aquellos ingenieros licenciados que practiquen esta disciplina no lo pueden hacer a través de la figura jurídica de la corporación tradicional (Inc. ó Corp.). El hecho de que el Departamento de Estado haya certificado dichas corporaciones no legaliza y mucho menos autoriza a realizar actos contrarios a la ley. El hacerlo así constituye, como dijimos anteriormente, una práctica ilegal de la ingeniería y se estaría, a su vez, violando el Canon X, supra.

En reiteradas ocasiones hemos establecido que el debido proceso de ley requiere la notificación previa de los cargos, de forma tal, que el Querellado tenga amplia oportunidad de defenderse<sup>31</sup> y este caso no es la excepción. Sin embargo, por lo público de esta decisión, se hacía necesario que aclaráramos a toda la matrícula del CIAPR lo discutido anteriormente.

No entraremos en la aplicación del derecho a los hechos particulares de este caso por entender que los mismos debieron haber sido presentados por la parte Querellante, tal y como expresamos anteriormente.

---

<sup>21</sup> 14 LPRA 3401

<sup>22</sup> El artículo 18.02 (A) de la Ley General de Corporaciones, 14 LPRA 3402, nos dice:

A. El término "servicio profesional" significará cualquier tipo de servicio profesional al público que por disposición de ley, reglamento o jurisprudencia no podía ser efectuado por una corporación antes de la fecha de efectividad de esta Ley, y para el cual se requiera la obtención de una licencia u otra autorización legal como condición previa para la prestación del servicio.

Véase además Carlos E. Díaz Olivo, Derecho Corporativo, supra.

<sup>23</sup> 14 LPRA 3406

<sup>24</sup> 14 LPRA 3405

<sup>25</sup> 14 LPRA 3413

<sup>26</sup> Véase Canon X de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

<sup>27</sup> *CIAPR vs. Ing. Alfredo Rodríguez Díaz*, 2008 RTDEP 002. *Julia Morales vs. Ing. Enio Miranda Cortés*, 2007 RTDEP 016.

<sup>28</sup> 20 LPRA 711(h)

<sup>29</sup> Art. 18.02 de la Ley, supra.

<sup>30</sup> 14 LPRA 3401 y subsiguientes.

<sup>31</sup> In Re Ruffalo, supra.



## RESOLUCIÓN

Por los fundamentos expuestos, resolvemos que el Ingeniero Max Laracuate Bernat, por sus actuaciones en el presente caso, infringió el Canon 6 de los Cánones de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, por lo cual decretamos su suspensión inmediata del ejercicio de la profesión por el término de tres (3) meses. Este término comenzará a transcurrir a partir de la notificación por correo certificado de esta Resolución.

Se le impone el deber al Ing. Max Laracuate Bernat de notificar a todos sus clientes de su presente inhabilidad para seguir brindándole servicios, devolverles cualesquiera honorarios recibidos por trabajos no realizados, e informar oportunamente de su suspensión a los distintos foros administrativos del país. Además, deberá evidenciar el cumplimiento con lo anterior dentro del término de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta Resolución.

## **RECONSIDERACIÓN**

La parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden. El Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar apelación empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Tribunal Disciplinario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido acogida, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la apelación a la Junta de Gobierno del Colegio empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

## **SOLICITUD DE REVISIÓN ANTE LA JUNTA DE GOBIERNO, DE LA RESOLUCIÓN FINAL DEL TRIBUNAL DISCIPLINARIO**

- a. Aquel Querellado que resultare adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario podrá, dentro del término de veinte (20) días a partir de la notificación y archivo en autos de la referida resolución, presentar una solicitud de revisión por escrito ante la Junta de Gobierno, con copia a todas las partes, así como al Querellante o al Oficial de Interés de la Profesión, según sea el caso.
- b. La solicitud de revisión deberá exponer claramente los méritos de la misma, así como la inconformidad del Querellado con lo resuelto por el Tribunal Disciplinario y el remedio solicitado ante la Junta de Gobierno.
- c. La solicitud de revisión será radicada en la oficina del Presidente del Colegio, quien dará traslado de la misma a la Junta de Gobierno.
- d. La radicación de la solicitud de revisión será jurisdiccional para que luego el Querellado pueda recurrir en revisión al Tribunal Superior.

## **DERECHO A LA REVISIÓN JUDICIAL**

Aquel Querellado adversamente afectado por una resolución final del Tribunal Disciplinario y que haya agotado el remedio provisto en este Reglamento para la revisión de tal determinación ante la Junta de Gobierno del Colegio, podrá presentar una solicitud de revisión de la referida determinación final ante el Tribunal Apelativo de Puerto Rico, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la orden o resolución final de la Junta de Gobierno o del Tribunal Disciplinario, según sea el caso. El Querellado notificará copia de su solicitud de revisión al Colegio, al Querellante y al Oficial de Interés de la Profesión, de haber intervenido éste en su caso. Esta notificación se hará por correo certificado con acuse de recibo o personalmente y dentro del referido término de treinta (30) días dispuestos para solicitar la revisión judicial.

## **MOCIÓN REHABILITADORA**

Cuando un colegiado haya sido suspendido de la colegiación, deberá presentar una moción rehabilitadora al Tribunal Disciplinario solicitando la readmisión al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de PR.

El peticionario podrá demostrar con prueba convincente que está apto para que se le levante la suspensión y que es merecedor de ser readmitido.

Los puntos a considerarse para la readmisión son:

1. la naturaleza y la gravedad de la conducta por la cual fue sancionado.
2. su carácter y reputación previa a ser sancionado.
3. sus cualidades morales y mentales al momento de solicitar la readmisión.
4. la conducta y reputación posterior a ser sancionado, así como los pasos tomados para remediar las faltas.
5. que no se hayan violentado los términos de la sanción mediante la práctica no autorizada.
6. que se reconoce la seriedad de la conducta.
7. haber cumplido con el reglamento de educación continuada de la Junta Examinadora.
8. tener licencia o certificado vigente emitida por la Junta Examinadora.

La readmisión será automática en aquellos casos cuando la suspensión es por tres (3) meses o menos o en aquellos casos en que el Tribunal lo disponga en la sentencia. En estos casos se deberá presentar un affidavit de cumplimiento con la sentencia.

Así lo pronunció y manda el Tribunal Disciplinario y de Ética Profesional del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

**REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.**

En San Juan, Puerto Rico, 15 de septiembre de 2009.

**FIRMADA POR:**

**TRIBUNAL DISCIPLINARIO Y DE ÉTICA PROFESIONAL**

ING. EDISON AVILÉS DELIZ  
Presidente

ING. MANUEL ROSABAL EIRANOVA

ING. VÍCTOR A. VEGA RUIZ

ING. JULIO A. TORRES GONZÁLEZ

AGRIM. ÁNGEL VILLALBA

ING. GLADYS T. NIEVES VÁZQUEZ

PRESIDENTE CIAPR

ING. MIGUEL A. TORRES DÍAZ, PRESIDENTE  
COLEGIO DE INGENIEROS Y AGRIMENSORES DE PR

**CERTIFICACIÓN DE ENVÍO**

**CERTIFICO** que en el día de hoy envié copia fiel y exacta de esta RESOLUCIÓN a las partes y a sus representantes legales, a las respectivas direcciones de éstos en el récord, habiendo en esta misma fecha archivado en los autos copia de esta Resolución.

En San Juan, Puerto Rico a 15 de septiembre de 2009.

Por: Ing. Eliú Hernández Gastón, PE  
Director de Práctica Profesional